

COLECCIÓN  
DE TEXTOS SOBRE **Derechos  
Humanos**



## **Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación**

Marco Antonio León Fernández



VIOLACIONES A LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL IMPUTADO EN LA ETAPA  
DE INVESTIGACIÓN

*Marco Antonio León Fernández*



**CNDH**  
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**PRIMERA EDICIÓN:**

agosto, 2016 (CD)

**ISBN (CD):**

978-607-729-280-7

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

**PRIMERA EDICIÓN:**

agosto, 2016

**ISBN OBRA COMPLETA:**

978-607-8211-26-5

**ISBN:**

978-607-729-242-5

**D. R. © COMISIÓN NACIONAL**

**DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Periférico Sur núm. 3469,  
esquina Luis Cabrera,  
colonia San Jerónimo Lídice,  
Delegación Magdalena Contreras,  
C. P. 10200, México, D. F.

**DISEÑO DE LA PORTADA:**

Flavio López Alcocer

**DISEÑO DE INTERIORES Y FORMACIÓN:**

H. R. Astorga

## CONTENIDO

PRESENTACIÓN . . . . .	7
INTRODUCCIÓN . . . . .	11
¿QUIÉN ES EL IMPUTADO? . . . . .	11
¿CUÁLES SON LOS DERECHOS DEL IMPUTADO? .	12
CONCLUSIÓN . . . . .	63



La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona*; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesidades y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana

y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente “Colección de textos sobre derechos humanos” es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.\* Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue vigente, generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

---

\* Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).



La presente serie se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) *Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención y la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*; 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*; 20) *Agua y derechos humanos*; 21) *Cultura de la legalidad y derechos humanos*; 22) *De la cultura de la legalidad a la cultura de los derechos humanos*; 23) *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*; 24) *El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México*; 25) *El derecho humano al voto*; 26) *La identificación y la trata de personas, un par de problemas que enfrentan las personas que migran*; 27) *La justiciabilidad del derecho al agua en México*; 28) *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*; 29) *La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano*; 30) *Migración en tránsito, pobreza y discriminación en el territorio mexi-*

cano; 31) *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*; 32) *Narrativas interdisciplinarias sobre desaparición de personas en México*; 33) *Proteccionismo, derechos humanos y seguridad social de los adultos mayores. Hacia una mejor calidad de vida*; 34) *Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación*, y 35) *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,  
Presidente de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos*

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos del imputado, actualmente se encuentran establecidos en el artículo 20 apartado B, en las nueve fracciones, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Único, y regulados por los principios y derechos en el procedimiento penal acusatorio tales como principio de publicidad, de contradicción, de continuidad, de concentración, de inmediación, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia.

En el presente fascículo presentaré, en su marco normativo, cuáles son los derechos humanos del imputado, quién es el imputado, describiendo el concepto que nos da la norma positiva, seguido de algunas jurisprudencias que están relacionadas a cada uno de los derechos humanos que establece el artículo 20 apartado B de nuestra Carta Magna, arribando al comentario y a la conclusión del autor del presente fascículo, con la finalidad de que sea entendible y se difundan de manera clara los derechos humanos del imputado.

### ¿QUIÉN ES EL IMPUTADO?

El artículo 112 del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (Código Único) establece que...

*“Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.*

*Adem1s, se denominar1 a acusado a la persona contra quien se ha formulado acusaci3n y sentenciado a aquel sobre quien ha reca3do una sentencia aunque no haya sido declarada firme.”*

Fundamento constitucional. Art3culo 20. Apartado B. De los derechos humanos de toda persona imputada

## ¿CU1LES SON LOS DERECHOS DEL IMPUTADO?

*Art3culo 20 Constitucional, “El proceso penal ser1 acusatorio y oral. Se regir1 por los principios de publicidad, contradicci3n, concentraci3n, continuidad e inmediaci3n.”*

[...]“B. De los derechos de toda persona imputada:

*I. A que **se presume su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

*II. **A declarar o a guardar silencio.** Desde el momento de su detenci3n se le har1n saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podr1 ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y ser1 sancionada por la ley penal, toda incomunicaci3n, intimidaci3n o tortura. La confesi3n rendida sin la asistencia del defensor carecer1 de todo valor probatorio;*

*III. **A que se le informe,** tanto en el momento de su detenci3n como en su comparecencia ante el Ministerio P1blico o el juez, **los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.** Trat1ndose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podr1 autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

*La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;*

**IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca,** *concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

**V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.** *La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

*En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;*

**VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.**

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;*

*VII. Ser3 juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena m3xima no exceda de dos a1os de prisi3n, y antes de un a1o si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

*VIII. Tendr3 derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegir3 libremente incluso desde el momento de su detenci3n. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, despu3s de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designar3 un defensor p3blico. Tambi3n tendr3 derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y 3ste tendr3 obligaci3n de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

*IX. En ning3n caso podr3 prolongarse la prisi3n o detenci3n, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestaci3n de dinero, por causa de responsabilidad civil o alg3n otro motivo an3logo.*

*La prisi3n preventiva no podr3 exceder del tiempo que como m3ximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ning3n caso ser3 superior a dos a1os, salvo que su prolongaci3n se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este t3rmino no se ha pronunciado sentencia, el imputado ser3 puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.*

*En toda pena de prisi3n que imponga una sentencia, se computar3 el tiempo de la detenci3n.”*

## Comentario

De la lectura del art3culo 20, apartado B, de la CPEUM, se desprende que son nueve los derechos humanos del imputado y que consisten en:

Derechos del imputado

1. A la presunci3n de inocencia

2. A prestar declaración o guardar silencio
3. A ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten
4. Recepción de testigos y pruebas
5. A ser juzgado en audiencia pública
6. A acceder a los datos del proceso
7. A ser juzgado dentro de un plazo razonable
8. Al derecho de defensa
9. A la no prolongación indebida de la prisión preventiva

### 1. La presunción de inocencia

La fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional, establece:

*“A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

### Artículos relacionados con el NCNPPCU

El artículo 113 del Nuevo Código Nacional De Procedimientos Penales (Código Único) establece en su fracción primera: **“a ser considerado y tratado inocente hasta que se demuestre su responsabilidad”.**

*De lo anterior podemos determinar que el imputado se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario.*

## Jurisprudencias de presunción de inocencia:

Época: Novena Época

Registro: 170051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: I.7o.P.107 P

Página: 1797

### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE CONSIDERARSE EN LOS CASOS EN QUE SE TIENE DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.**

Cuando la autoridad responsable se niega a prorrogar el plazo para que el inculpado cumpla con los requerimientos que aquélla le impone a efecto de ejercer su derecho a la libertad provisional bajo caución, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos viola sus garantías individuales al no otorgarle las facilidades inherentes para acceder al beneficio de forma inmediata; lo anterior, tomando en consideración el principio universal de presunción de inocencia del que todo inculpado goza, consistente en ser tratado como inocente hasta en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia definitiva, con independencia de las sospechas o los cargos que sobre él recaigan.

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 185/2007. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. 11 votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

186185. P. XXXV/2002. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 14.

Época: Décima Época

Registro: 2000124

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. I/2012 (10a.)

Página: 2917

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

### *Comentario*

De las jurisprudencias citadas anteriormente se desprende que en cuanto al debido proceso legal:

- “Al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad,
- El estado solo podrá privarlo de la misma, cuando existan suficientes elementos incriminatorios.
- Se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento; específicamente, las garantías de audiencia y de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente.
- Con sustento de lo anterior, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

Por lo que toca al principio acusatorio.

- Corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten su existencia.
- El principio da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar su inocencia.
- El sistema previsto en la constitución reconoce, a priori y expresamente, que al Ministerio Público le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad penal del imputado.”

El derecho de presunción de inocencia del imputado consiste en que se respete el debido proceso legal y que se le reconozca su libertad y que únicamente el Estado pueda privarlo de su libertad cuando existan suficientes elementos incriminatorios seguido en un proceso penal en su contra en el que se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia, las de ofrecer pruebas y testigos para poder desvirtuar la imputación correspondiente y que actualmente será bajo los principios

rectores del Proceso Penal Acusatorio y Oral, principios como los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Estos principios garantizarán que el imputado quede exento de la carga de probar su inocencia. Es ahora obligación del órgano acusador del Estado, es decir el Ministerio Público, probar la culpabilidad del imputado. Esta obligación se debe aplicar en términos del artículo 17, párrafo segundo constitucional, que dispone que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El principio de presunción de inocencia es un principio universal, es decir que su validez es común a todos los pueblos. Es un principio inherente a la naturaleza humana, por lo que se debe considerar como un derecho fundamental. Tan es así que el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula que «Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa». De igual manera lo menciona, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU en su artículo 14.

## 2) A prestar declaración o guardar silencio

La fracción II del apartado B del artículo 20 constitucional, establece:

*“A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su dere-*

*cho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.*

*Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”*

## **Artículos relacionados con el NCNPPCU**

El presente derecho a declarar o guardar silencio está relacionado con los siguientes artículos del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (Código Único), en sus artículos:

113. DERECHOS DEL IMPUTADO. *“El imputado tendrá los siguientes derechos:*

*III. A declara o guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio...”*

114. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. *“El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su defensor.*

*En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.”*

## Jurisprudencia:

### **INCUPLADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.**

El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculcado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1380/2003. —30 de septiembre de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. —Secretaria: Martha García Gutiérrez. Amparo en revisión 1490/2003. —30 de septiembre de 2003. —Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. —Disidente y Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. —Encargado del engrose: Jorge Ojeda Velázquez. —Secretaria: Taissia Cruz Parceró. Amparo directo 1760/2003. —14 de octubre de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. —Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 3180/2003. —13 de diciembre de 2004. —Unanimidad de votos. —Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. —Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo directo 1580/2005. —30 de junio de 2005. —Unanimidad de votos. —Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. —Secretaria: Taissia Cruz Parceró.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1630, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.10o.P. J/7; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1631.

1012305. 1018. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Octava Sección - Garantías del inculcado y del reo, Pág. 2375.

Época: Décima Época

Registro: 2009457

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.)

Página: 579

**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.**

El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia auto incriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración auto incriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración auto incriminatoria llevada a cabo por el inculpado. Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### *Comentario*

De la lectura de los artículos 20 constitucional, fracción II, 113, fracción III y 114 del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (Código Único); se desprende una de las novedades de la Reforma Constitucional Penal, al otorgar una participación directa del imputado, además de lo que su defensor argumente. Así mismo el imputado tiene derecho a declarar o guardar silencio durante cualquier etapa del procedimiento; desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. La declaración del imputado no debe ser considerada como un medio de prueba sino como un acto de autodefensa. El derecho al silencio implica que no se puede otorgar ningún significado en contra ni a favor del inculpado. Es importante señalar que actualmente y con motivo de las reformas a los derechos humanos y constitucional penal en el sistema acusatorio, el guardar silencio no implica aceptación o perjuicio en contra del imputado.

Con el propósito de respetar por parte de todas las autoridades, tal y como lo establece la Reforma al artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos Humanos, se busca evitar la violencia o la tortura para obtener una declaración. Se ha demostrado que los policías de investigación y Agentes del Ministerio Público aún siguen recurriendo a estos mecanismos a fin de obtener una confesión, recurriendo al famoso “el que calla otorga”, ello debido a una desinformación del imputado sobre este derecho.

Es obligación del Juez de control preguntarle al imputado si entiende los cargos que ha presentado en la formulación de imputación realizada por el Agente del Ministerio Público, y si es su deseo de declarar o guardar silencio.

Es un derecho del imputado, y como derecho de éste último, él puede decidir libremente, cuando ejercerlo.



Es un derecho del imputado el de no auto incriminarse, así como el de guardar silencio, y como derecho, él puede decidir libremente, cuando ejercerlo. Esto representa respeto a su dignidad e integridad física, psíquica o moral.

Es un derecho del imputado de conocer las consecuencias que generarán sus declaraciones o bien su silencio. Su declaración debe ser en forma espontánea, libre y sin coacción, sin interrupciones o bien por medio de preguntas las cuales no pueden ser inducidas, capciosas o impertinentes.

Y por lo tanto la confesión rendida sin la asistencia de su defensor profesional carecerá de todo valor probatorio.

Es importante señalar que actualmente y con motivo de las reformas a los derechos humanos y constitucional penal en el sistema acusatorio, el guardar silencio no implica aceptación o perjuicio en contra del imputado.

LAS AUTORIDADES DEBERÁN USAR UN LENGUAJE CLARO Y PAUSADO, ADAPTADO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE ENTENDIMIENTO DEL IMPUTADO, Y EVITAR UN LENGUAJE JURÍDICO DEMASIADO TÉCNICO, CON EL FIN DE QUE EL IMPUTADO REALMENTE ENTIENDA LOS CARGOS Y SUS DERECHOS.

### **3) A ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.**

La fracción III, apartado B, del artículo 20 constitucional, establece:

*“A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

*La ley establecer3 beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigaci3n y persecuci3n de delitos en materia de delincuencia organizada.”*

## Artículos relacionados con el NCNPPCU

Artículo 113.DERECHOS DEL IMPUTADO, FRACCI3N V, **“A qu3 se le informe, tanto en el momento de su detenci3n como en su comparecencia ante el Ministerio P3blico o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, as3 como, en su caso, el motivo de la privaci3n de su libertad y el servidor p3blico que la orden3, exhibi3ndose, seg3n corresponda, la orden emitida en su contra...”**

## Jurisprudencia:

3poca: Novena 3poca

Registro: 165156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P.50 P

P3gina: 2917

**ROBO. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL, AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA POR ESTE DELITO, ESTIME ACTUALIZADA LA CALIFICATIVA DE TRANSEUNTE INTRODUCIDA POR EL MINISTERIO P3BLICO EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y DE LA CUAL EL INculpADO TUVO OPORTUNIDAD DE DEFENSA, NO OBSTANTE QUE EN EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL EL JUEZ DEL PROCESO HAYA CONSIDERADO QUE DICHA AGRAVANTE NO ESTABA ACREDITADA.**

El principio de tipicidad contenido en el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, mediante el cual se establece que “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso”, no se vulnera cuando la autoridad judicial, al dictar sentencia definitiva, considera actualizada una circunstancia calificativa que no estimó acreditada expresamente en el auto de plazo constitucional, pero que fue introducida nuevamente por el Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias, por ejemplo, cuando existen circunstancias modificativas del delito, al tratarse de tipos complementados que forman parte de la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo, dado que no alteran la esencia de los hechos que fueron materia del auto de procesamiento, sino que constituyen una variación de grado del delito, respecto de las que el inculpado tiene oportunidad de ejercer el derecho de defensa durante el proceso, en la inteligencia de que se encuentra asistido por un profesionista en derecho, quien al tenor de los hechos imputados está en condiciones de advertir la actualización de alguna agravante y, en consecuencia, ofrecer las pruebas para desvirtuarla o, en su defecto, expresar los alegatos respectivos, inclusive al momento de conocer la acusación ministerial. Al tenor de lo anterior, no es violatorio de garantías que la autoridad judicial, al dictar la sentencia definitiva, haya estimado actualizada la agravante de transeúnte introducida por el Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias para matizar el delito de robo y de lo cual tuvo oportunidad de defensa el inculpado, no obstante que al dictarse el auto de plazo constitucional el Juez del proceso haya considerado que la citada modificativa no se acreditaba; lo anterior es así, en virtud de que esta última determinación constituyó un estudio preliminar de los hechos estimados como delictivos, de los cuales no quedan al margen las circunstancias del lugar en que se perpetró y la calidad que tenía en el mismo el sujeto pasivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2009. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Época: Décima Época

Registro: 2010167

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2015 11:00 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: II.1o.30 P (10a.)

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 296, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México consagra el derecho del imputado de anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en éste; sin embargo, no establece explícitamente la forma en que deben desahogarse, esto es, si ante el Ministerio Público encargado de formular la imputación o directamente ante el Juez de control. Por ello, a la luz de los principios de inmediación y contradicción que rigen el sistema penal de corte acusatorio y oral, previstos en las fracciones II y V, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el desahogo de los datos de prueba anunciados por el inculcado o su defensor en la audiencia de vinculación debe hacerse ante la potestad jurisdiccional, pues el primero de esos principios proscribía que los Jueces deleguen el desahogo de pruebas en persona alguna; mientras que el segundo tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el Juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen, para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos. Admitir una interpretación distinta implicaría transgresión al derecho de debido proceso, pues no sólo atentaría contra la prohibición de delegar el desahogo de pruebas, así como la oportunidad del imputado de controvertir los datos de prueba y argumentos del fiscal encargado de la imputación, sino también en torno a la formalidad esencial del procedimiento, relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finca la defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 151/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Fernando Emmanuel Ortiz Sánchez.

Amparo en revisión 132/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Fernando Emmanuel Ortiz Sánchez.

Amparo en revisión 231/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Fernando Emmanuel Ortiz Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009746

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: II.1o.P. J/4 (10a.)

Página: 1901

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación de los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 27, fracción I y 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se concluye que el facultado para admitir y desahogar los datos de prueba anunciados por el imputado o su defensor durante el término concedido para resolver respecto de la vinculación o no a proceso, es el Juez de control ante quien se puso a disposición dicho indiciado y no el Ministerio Público. La circunstancia de que esos datos se desahoguen ante esa autoridad judicial y no ante la representación social no modifica la forma de razonar sobre su idoneidad, pertinencia y suficiencia al pronunciarse sobre la vinculación o no a proceso del inculcado, o bien, que dichos datos se encuentren en un estándar probatorio mayor a los anunciados por la representación social. Lo anterior sólo es una excepción a la regla, cuyo objetivo, por un lado, es que el Juez mencionado vele directamente, como parte de las funciones para las que fue creado, que ese derecho u oportunidad que le concedió el legislador al imputado sea cumplido, es decir, que se efectivice y, por otro, asegura la regularidad y buena fe del procedimiento en esa etapa, como lo disponen los numerales 178 y 179 del código citado, pues evita que la representación social entorpezca u obstaculice el desahogo de los datos de prueba ofertados por el imputado; de lo contrario, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 52/2014. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zataráin Barrett.

Amparo en revisión 137/2014. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: María de Lourdes Medrano Hernández.

Amparo en revisión 135/2014. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: María de Lourdes Medrano Hernández.

Amparo en revisión 140/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Coraluz Saldaña Sixto.

Amparo en revisión 1/2015. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Adrián González García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### *Comentario*

El imputado tendrá el derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención así como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten esto es quién lo acusa y las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Tendrá derecho a la información, a tener conocimiento de que se realiza una carpeta de investigación en su contra y conocer sus derechos. NO SE TRATA DE ÚNICAMENTE DARLE UNA HOJA DE DERECHOS AL IMPUTADO PARA SU LECTURA Y SU FIRMA, COMO SE PRACTICABA EN EL SISTEMA INQUISITIVO, sino de cerciorarse de manera transparente de que el imputado haya realmente entendido cuáles son sus derechos. Se trata de un derecho fundamental que es exigible a todas las autoridades y que es un principio general derivado de la esencia misma de un Estado de derecho.

Dentro de estos derechos, en el sistema acusatorio existen la prisión preventiva, como excepcional, mecanismos alternativos de solución de controversias y las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Derivado de las Reformas Constitucional Penal y de los Derechos Humanos se establece el derecho a la información y conocer los derechos del imputado como garantía de un sistema de derecho garantista y democrático.

Estableciendo una excepción tratándose de delincuencia organizada, en este supuesto, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva, el nombre y datos del acusador. Esto por razones de seguridad, sin embargo, el imputado tiene el derecho de conocer los cargos que se le imputan para poder establecer una defensa adecuada.

#### 4) Recepción de testigos y pruebas

La fracción IV, apartado B, del artículo 20 constitucional, establece:

*“Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley...”*

#### Artículos relacionados con el NCNPPCU

Artículo seis del NCNPPCU que establece:

El “PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. **Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en ese código”.**

Así como el artículo 113. DERECHOS DEL IMPUTADO, FRACCIÓN IX, QUE ESTABLECE:

**“A qué se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código.”**



## Jurisprudencia

Época: Novena Época

Registro: 161422

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CVII/2011

Página: 313

**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

El reconocimiento de derechos subjetivos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se hacen consistir, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa. En ese sentido, cuando la Constitución prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo, sin que pueda estimarse que lo es exclusivamente el juicio de garantías, pues dicho derecho tiene determinado constitucionalmente el momento de ejercerse y respetarse, esto es, en la averiguación previa y en el proceso penal, acorde con el espíritu del proceso de reformas al indicado precepto constitucional del año 2000, consistente en ampliar los derechos de la víctima u ofendido para reconocerle los derechos de parte procesal.

Amparo en revisión 407/2009. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 151/2010. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Época: Novena Época

Registro: 172433

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 2a. XXXV/2007

Página: 1186

### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Época: Décima Época  
Registro: 160500  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a. /J. 140/2011 (9a.)  
Página: 2058

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.**

La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 140/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Época: Décima Época

Registro: 160509

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. /J. 139/2011 (9a.)

Página: 2057

**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

## Comentario

La fracción IV del artículo constitucional que nos ocupa, determina que el imputado tendrá el derecho a que se reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas que presente como testigos, y en los términos que señale la ley. Existen dos tipos de testigos, los directos, que son aquellos que les constan los hechos por sí mismos, y los indirectos, cuando el conocimiento de los hechos proviene de terceros u otros medios, judiciales y extrajudiciales; por ejemplo, los policías de investigación que realizan la entrevista, también llamados de cargo o de descargo. En ambos casos los testigos no deben tener un interés particular.

La obligación de los testigos es rendir su declaración sobre la información que tienen de los hechos que se debaten en el juicio oral y proporcionar entrevistas a la defensa y al Ministerio Público durante las etapas previas al juicio oral.

La prueba testimonial para su investigación deberá comprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo este derecho se encuentra regulado en el artículo seis del NCNDPP, Código Único, que establece el prin-

cipio de contradicción. Al establecer que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este código. Por su parte el artículo 113 del NCNDPP, Código Único: derechos del imputado, en su fracción IX, establece que se le reciban los medios pertinentes de prueba, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por éste código.

Todas las pruebas ofrecidas por el imputado deberán ser desahogadas, dentro del procedimiento penal. De no ser así, constituye una violación a los derechos humanos constitucionales, y puede traer como consecuencia la reposición del proceso penal. (Violación al debido proceso)

La Reforma Constitucional Penal pretende garantizar los derechos del imputado, dejando atrás los vicios y corrupciones del sistema inquisitivo, en el cual el agente del ministerio público, al integrar la averiguación previa le manifestaba con prepotencia al imputado “AQUÍ NO SE RECIBEN, NI SE DESAHOGAN PRUEBAS, ESO LE CORRESPONDE AL JUZGADO.”

## 5) A ser juzgado en audiencia pública

La fracción V, apartado B, del artículo 20 constitucional, establece:

*“Sera juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos*

*legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

*En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; “*

## Artículos relacionados con el NCNPPCU

Artículo cinco. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. **“Las audiencias serán públicas**, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en ese código.”

Artículo 64. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. **“El debate será público**, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;

V. Se afecte el interés superior del niño y de la niña en términos de lo establecido por los tratados y las leyes en la materia, o

VI. Este previsto en este código o en otra ley.

*La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.”*

## Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 170550

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Enero de 2008

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCLII/2007

Página: 418

AUDIENCIA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La acepción contenida en el citado precepto constitucional, relativa a ser juzgado en audiencia pública, debe entenderse respecto a todo el procedimiento de juzgamiento dentro del propio proceso, lo que se traduce en que sean públicas las audiencias o diligencias celebradas en éste. En ese sentido, el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al disponer que una vez que la defensa exprese sus conclusiones o cuando se tengan por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia, sin prever la audiencia de juicio, no viola la garantía de ser juzgado en audiencia pública contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no impide que las diligencias o audiencias llevadas a cabo en la fase correspondiente del procedimiento penal y en la que interviene el órgano jurisdiccional, se realicen con publicidad. Lo anterior es así, ya que acorde a la exposición de motivos que originó el indicado dispositivo legal, se modificó la fase del juicio para que las conclusiones de las partes se desarrollen mediante un auténtico debate, formulándose primero las del Ministerio Público y luego las del acusado, a través de las cuales se le da oportunidad de ser oído, y si bien se suprime la audiencia final para dar mayor celeridad a la administración de justicia, en el dictamen correspondiente del Congreso de la mencionada entidad federativa se reconoce que el aludido Código se ajusta al texto constitucional, específicamente en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en el artículo 14 de la Constitución Federal, lo que implica la suma de actos previstos en la ley para asegurar al justiciable el pleno ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa; de ahí que la circunstancia de que el Poder Legislativo estatal haya suprimido la audiencia de juicio no torna inconstitucional al citado artículo 261, sino que significa que privilegió el fin de celeridad para satisfacer el ideal de impartición de justicia pronta y eficaz previsto en el artículo 17 constitucional.



Amparo directo en revisión 616/2006. 28 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Época: Quinta Época  
Registro: 301748  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XCVII  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 389

#### AUDIENCIA EN EL PROCESO, COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

La fracción VI del artículo 20 constitucional, al precisar que todo acusado será juzgado en audiencia pública, elevó a la categoría intocable de garantía individual, tal circunstancia de orden procesal; y ese atributo del hombre, no puede quedar sujeto a una ley de orden secundario frente a la magnitud de la fundamental de la nación. Innovar el procedimiento con normas contrarias a las que la Constitución consagra como garantías del individuo, es viciarlo, en su origen, de inconstitucionalidad; y aplicar las mismas un Juez de derecho, es violar, en perjuicio del acusado, el procedimiento en sí, y por consecuencia, las precitadas garantías que lo tutelan, por cuanto su inobservancia lo privan de defensa.

Amparo penal directo 8159/46. Esquivel Jerónimo. 14 de julio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 2318, tesis de rubro "AUDIENCIA EN EL PROCESO."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, página 436, tesis 197, de rubro "PROCESOS. DEBEN FALLARSE EN AUDIENCIA PUBLICA, CON ASISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO."

## *Comentario*

La fracción V apartado B del artículo 20 constitucional establece que el imputado, “será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal”. Esta fracción se relaciona con los principios de publicidad, continuidad e inmediación, principios que son producto de la Reforma Constitucional Penal y se relaciona también con el artículo 113 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales. De la fracción en comento, se pueden establecer dos derechos, el primero a ser juzgado en audiencia pública, y el segundo, a ser juzgado por un juez o tribunal durante el proceso, estableciendo la excepción de publicidad en los casos de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo, tal y como lo señala el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales, excepciones al principio de publicidad.

A continuación describiremos los principios evocados anteriormente:

El principio de publicidad establece que las audiencias serán públicas, permitiendo ingresar a ésta no sólo los sujetos intervinientes, sino también el público en general, con las excepciones previstas por la ley, como lo es la delincuencia organizada, señalada en el segundo párrafo, proporcionando transparencia a la impartición de justicia así como generando confianza y legitimidad entre la sociedad.

El principio de continuidad establece que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Y por su parte la fracción que nos ocupa menciona que la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley.

El principio de inmediación se encuentra íntimamente relacionado con el derecho del imputado que establece

que éste sea juzgado por un juez o tribunal, en virtud de que el principio de inmediación establece que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, y en ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Asimismo contempla que el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido el caso previamente, esto es consecuencia de la reforma constitucional penal en el sistema acusatorio, estableciendo que la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral.

Una de las novedades del sistema penal acusatorio es precisamente lo que establece la fracción que nos ocupa, al señalar categóricamente que el imputado será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. Lo que anteriormente en el sistema inquisitivo no sucedía, ya que en la práctica el juez nunca estaba presente en las audiencias, quien presidía y llevaba a cabo las audiencias era el secretario de acuerdos en compañía de la mecanógrafa, y el juez se encontraba en su privado y en algunos casos incluso fuera del juzgado. Esto no podrá suceder en el nuevo sistema penal acusatorio en términos de lo que establece el artículo IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, el principio de inmediación, al señalar... “en ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva”.

## 6) A acceder a los datos del proceso

La fracción VI, apartado B, del artículo 20 constitucional, establece:

*“Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;”*

## Artículos relacionados con el NCNPPCU

Artículo 113. DERECHOS DEL IMPUTADO. El imputado tendrá los siguientes derechos:

*“Fracción VIII. **A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación**, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este código”.*

## Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 177693

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Agosto de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.167 P

Página: 1827

**AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO Y DEFENSOR TIENEN DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITEN PARA PREPARAR SU DEFENSA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO).**

La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones I, V, VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias, lo que significa que los datos que deban proporcionarse al indiciado para su defensa tienen que ser acordes a lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables; consecuentemente, si el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, establece que: “El Ministerio Público expedirá copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones, previstos por la ley.”; es inconcuso que el agente del Ministerio Público debe respetar dicho derecho expidiendo al indiciado o a su defensor las copias certificadas de la averiguación que soliciten para su defensa.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/2005. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

#### *Comentario*

La fracción VI del apartado B del artículo 20 constitucional, establece como derecho del imputado y su defensor a que le faciliten todos los datos que le soliciten para su defensa y que consten en el proceso, así como tener acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentra detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo antes de su primera comparecencia ante

el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Manifestando que a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo casos excepcionales expresamente señalados en la ley. Esto es para salvaguardar el éxito de la investigación y para no afectar el derecho a la defensa.

Esta fracción se relaciona con la fracción VIII del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo en este último ordenamiento hay que precisar que únicamente se refiere a tener acceso a los registros de la investigación.

Para el autor del presente fascículo es pertinente señalar que la fracción VI que nos ocupa se refiere que al imputado le serán facilitados todos los datos que solicite y tener acceso a los registros de la investigación. Sin embargo el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 113, derechos del imputado, fracción VIII, únicamente establece que tendrá acceso a los registros de la investigación, sin mencionar los referidos datos. Y por su parte en su artículo 261 define que son datos de prueba como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

De lo anterior podemos concluir que los datos que señala la Constitución son los datos de prueba que se encuentran en los registros de la investigación y que son la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el Órgano jurisdiccional. En el registro de la investigación debemos distinguir tres tipos de documentos:

- Personas (informe policial)
- Personas que refieren documentos (informe pericial)

- Documentos que comprueben hechos (videos), acciones (fotos), situaciones fácticas (registros)

### 7) A ser juzgado dentro de un plazo razonable

La fracción VII, apartado B, del artículo 20 constitucional, establece:

*“Sera juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;”*

### Artículos relacionados con el NCNPPCU

Artículo 113. DERECHOS DEL IMPUTADO. El imputado tendrá los siguientes derechos:

*“Fracción X. **A ser juzgado en audiencia por un tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses** si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, **y antes de un año** si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;”*

### Jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2006004  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: IV.1o.A.4 K (10a.)  
Página: 1970

**VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y PODRÍA CONTRAVENIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez; sin embargo, el vicio referido no es exclusivo de las sentencias definitivas, sino que se refiere a la totalidad de las actuaciones de los juicios originales, por lo que, de hacerse valer de oficio, tendría que reponerse el procedimiento para subsanar el vicio desde la primera actuación en que se advierta tal violación, lo que podría provocar tiempo de litigio anterior a la resolución y sin permitir tomar en cuenta los conceptos de violación que están referidos a la resolución impugnada. Por tanto, el planteamiento de nulidad debe partir del quejoso para que sea éste, como titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, quien pondere si una violación de forma le causa verdaderamente una grave afectación a sus derechos y así determinar si debe prevalecer la violación formal sobre el diverso derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, con el rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## Comentario

La fracción séptima establece como derecho del imputado a ser “juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.” Esta fracción se relaciona con lo dispuesto por el párrafo II del artículo 17 constitucional: “Toda persona tiene derecho a que **se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...” Asimismo con la fracción V del apartado B del artículo que nos ocupa, establece el derecho a la jurisdicción: “será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal...” Por su parte el artículo 113 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los mismos términos que contempla la fracción VII apartado B, artículo 20 constitucional. De lo anterior se desprende la razonabilidad que debe tener el tiempo de duración de los procesos penales y esta razonabilidad tiene una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.

Las disposiciones normativas anteriores contemplan el derecho fundamental del imputado a ser juzgado por un tribunal sin demora o dilaciones indebidas. La finalidad de este derecho es impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. Este derecho se encuentra vinculado con lo que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

## 8) Al derecho de defensa

La fracción VIII, apartado B, del artículo 20 constitucional, establece:

*“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ...”*

### Artículos relacionados con el NCNPPCU

Artículo 113. DERECHOS DEL IMPUTADO. El imputado tendrá los siguientes derechos:

*“Fracción XI. **A tener una defensa adecuada** por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de este, por el defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad”.*

Artículo 117. OBLIGACIONES DEL DEFENSOR. Son obligaciones del defensor:

*“Fracción V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias”.*

Artículo 121. GARANTIA DE LA DEFENSA TÉCNICA.  
*“Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe*

*una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.*

*Si se trata de un defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un defensor público será asignado para colaborar en su defensa.*

*Si se trata de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.*

***En ambos casos se otorgará un término que no excederá de 10 días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.”***

## **Jurisprudencia:**

Época: Décima Época

Registro: 2000770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XV.2o.1 P (10a.)

Página: 1858

### **DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECORRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

Del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige el derecho de cualquier imputado a la defensa técnica o adecuada, el cual deberá ser garantizado por los Órganos jurisdiccionales. Por su parte, los artículos cuatro, seis y siete del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, disponen, entre otras, las siguientes garantías y derechos del inculpado en el nuevo proceso penal: a) reglas de interpretación restrictiva de la disposiciones legales que limitan el ejercicio de su derecho conferido como sujeto del proceso; b) inviolabilidad del derecho de defensa y la obligación de los Órganos jurisdiccionales de garantizarlo; y c) derecho irrenunciable a contar con la defensa técnica de un perito en derecho, desde su detención ante el Ministerio Público hasta la ejecución de sentencia, pudiendo designar a un abogado y en caso de que no lo haga, le será designado un defensor público.

Por otro lado, en lo conducente, el art3culo 395 del citado c3digo señaala: "Art3culo 395. Reglas generales. Las resoluciones judiciales ser3n recurribles s3lo por los miembros y en los casos expresamente establecidos.- El derecho de recurrir corresponder3 al Ministerio P3blico o al imputado, en los dem3s casos s3lo a quien le sea expresamente otorgado. El recurso podr3 interponerse por cualquiera de las partes, cuando la ley no distinga entre ellas. ... ". De los art3culos mencionados, se advierte que el derecho a una defensa t3cnica o adecuada no se restringe por el hecho de que 3nicamente el defensor del inculpado sea quien recurre alguna determinaci3n de la autoridad judicial, toda vez que la expresi3n "... en los dem3s casos s3lo a quien le sea expresamente otorgado ...", a que alude el p3rrafo segundo del invocado art3culo 395, se refiere a las hip3tesis que contemplan los numerales 398 y 398 bis de ese mismo c3digo, en los que se faculta a la v3ctima u ofendido, as3 como al tercero demandado, para recurrir las resoluciones relativas al sobreseimiento, reparaci3n del daaio y desechamiento de medios de prueba que hubiesen ofrecido, sin que dicha porci3n normativa pueda tener el alcance de restringir la prerrogativa del imputado a impugnar las decisiones de la autoridad judicial a trav3s de su defensor.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL D3CIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 599/2011. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Elenisse Leyva G3mez. Secretario: Rub3n Galaz Nubes.

Amparo directo 604/2011. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ren3 Olvera Gamboa. Secretario: Jaime Romero Romero.

3poca: Novena 3poca

Registro: 181578

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 31/2004

P3gina: 325

**DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACI3N PREVIA. SU EJERCICIO NO EST3 SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO P3BLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACI3N DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ART3CULO 20 DE LA CONSTITUCI3N FEDERAL).**

Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser “en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma”, lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculpado tiene en la fase jurisdiccional. Ahora bien, si se toma en consideración, de acuerdo a lo anterior, que dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculpado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejerce o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Amparo directo en revisi3n 600/99. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Amparo directo en revisi3n 251/2002. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo directo en revisi3n 1317/2002. 12 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Jos3 de Jes3s Gudi3o Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Pati3o.

Amparo directo en revisi3n 98/2003. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga S3nchez Cordero de Garc3a Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo directo en revisi3n 1440/2003. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga S3nchez Cordero de Garc3a Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 31/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n de veintiocho de abril de dos mil cuatro.

3poca: D3cima 3poca

Registro: 2002492

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.2o.P.17 P (10a.)

P3gina: 2030

**DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACI3N DE SU VERSI3N DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, entre ellas, al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del país deben realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, respecto a no vulnerar derechos fundamentales en perjuicio del gobernado. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo ocho, establece el derecho fundamental a una defensa adecuada, el cual se encuentra inmerso en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008), que entraña una obligación para el Estado consistente en facilitar el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. En ese sentido, el que el inculpado o su defensa, no oferten medio de prueba alguno inherente a la demostración de su versión de los hechos, no significa que el Juez de la causa vulnere el derecho fundamental en cuestión, pues la correcta o incorrecta actitud procesal en que incurre el defensor del acusado, así como su pericia jurídica, al no aportar medio de convicción alguno, pudiera obedecer a una estrategia de defensa; por tanto, dicha pasividad procesal no trae como consecuencia la consideración de un estado de indefensión sino, en todo caso, el desinterés de impugnar las argumentaciones jurídicas estructuradas por el Órgano técnico del Estado, que le imputa y sustenta con diversos medios probatorios, la comisión de una conducta delictiva; máxime que la potestad para presentar pruebas es un derecho procesal del que no puede compelerse a la defensa a su ofrecimiento, a menos que se advirtiera un evidente estado de indefensión, propiciado por la actitud pasiva del defensor.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2012. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

### *Comentario*

La fracción VIII, apartado B, del artículo 20 constitucional, establece:

[Que el imputado] “tendrá derecho a una defensa adecuada por un abogado, desde el momento mismo de su detención y en el caso de que no quiera o no pueda nombrar un abogado, después de haber sido requerido, el juez le designará un defensor público, teniendo el derecho a que su defensor comparezca a todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

Este derecho se encuentra relacionado con lo que establece el artículo 113 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, que determina en favor del imputado a “tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste por el defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad”. En mi opinión, una de las novedades del sistema acusatorio penal y oral es la GARANTÍA DE LA DEFENSA TÉCNICA que establece el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual consiste en que cuando el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, se lo hará saber al imputado para que éste designe otro. Y si se tratare de un defensor público, independientemente de la responsabilidad en que incurre, el Órgano jurisdiccional dará vista al superior jerárquico para los efectos de la sustitución; en ambos casos y para no dejar en estado de indefensión al imputado se otorgará un término que no excederá de 10 días a fin de que se desarrolle una defensa adecuada a partir del día en que se solicitó el cambio. Este derecho se hace evidente en el cambio del sistema inquisitivo al acu-



satorio ya que en un proceso inquisitivo el acusado no tiene prácticamente derecho a nada, tampoco a defenderse, aunque de manera formal aparezca este derecho consagrado en la ley. Como el Ministerio Público no tiene la obligación de recibir pruebas de descargo, la acusación se plantea de manera secreta en contra del imputado, y limita su derecho a la defensa. El principal derecho del imputado que deriva de la acusación es el de defensa, como lo plantea el principio de contradicción, que consiste en que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, principio establecido en el artículo seis del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El derecho de defensa protege al imputado para no quedar en estado de indefensión, en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Es un derecho a ser oído y formular sus pruebas y testigos de descargo, a lo largo de todas las etapas del proceso. Este derecho de defensa es irrenunciable, la defensa técnica es obligatoria. El derecho de defensa, visto como un derecho fundamental es el núcleo del debido proceso. Los derechos humanos garantizan el derecho a ser oído, y el derecho a guardar silencio, así como a dar su propia versión de los hechos en ejercicio pleno de su derecho de defensa, lo cual les da legitimidad y validez a los procesos penales en todas sus etapas. Con todo lo anterior dejamos atrás los vicios del sistema inquisitivo respecto al derecho de defensa. El Ministerio Público ya no podrá nombrar a cualquier persona como persona de confianza. Ahora el defensor será obligatoriamente un licenciado en derecho, facultado para la defensa y con plena libertad de comunicarse con su defensor, es decir el imputado.

## 9) A la no prolongación indebida de la prisión preventiva

La fracción IX, apartado B, del artículo 20 constitucional, establece:

*“En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”.*

### Artículos relacionados con el NCNPPCU

Artículo 113. DERECHOS DEL IMPUTADO. El imputado tendrá los siguientes derechos:

*“Fracción XVII A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;”*

### Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2001433

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Penal, Constitucional

Tesis: II.1o.P.2 P (10a.)

Página: 1932

**PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS NUEVE NUMERAL TRES DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y SIETE NUMERAL CINCO Y OCHO NUMERAL UNO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

El artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece un término para ser juzgado de cuatro meses si la pena máxima del delito no excede de dos años de prisión, y de un año cuando la sanción sea mayor, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa; postulado que se vincula con el artículo 17 constitucional, en torno al derecho fundamental de ministrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, como vertiente del debido proceso y tutela jurisdiccional, que se funda en los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Asimismo, los artículos nueve numeral tres del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siete numeral cinco y ocho numeral uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -de los que México es parte-, prevén el derecho humano a un juzgamiento dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad mediante las garantías que aseguren su comparecencia al juicio y la continuación del proceso; por ello, en los casos en que un proceso penal hubiere excedido de los términos contemplados en el citado artículo 20 constitucional, acorde con un correcto control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos (previstos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal), deberá determinarse si dicha ampliación está justificada con base en los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (organismo internacional que junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen los máximos intérpretes en el sistema regional de protección de los derechos humanos) en los que México haya sido parte -criterios vinculantes-, o bien, en los que éste no hubiera intervenido -resoluciones orientadoras-, en cuyo caso, deben verificarse los test de dilaciones indebidas fijadas por dicho tribunal en diversas sentencias, a saber: a) la complejidad del asunto -cantidad de procesados, delitos, hechos relacionados y pruebas-, b) la actividad procesal de los interesados -pruebas ofrecidas y medios de impugnación presentados en ejercicio de su derecho a la adecuada defensa- y, c) la conducta de las autoridades judiciales -si se ha dejado de actuar por un tiempo, el retraso o no en la resolución de recursos pendientes, etcétera- lo que se vinculará al plazo transcurrido de la prisión preventiva en relación con la penalidad prevista para el delito, las que no deben ser desproporcionadas entre sí, aspectos que de no violentarse, justifican la prolongación de la prisión preventiva; por tanto, la negativa a conceder la libertad con base en las citadas normas internacionales no viola el derecho humano de que se habla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/2011. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 1a. CXXXV/2012 (10a.), 1a. CXXXVI/2012 (10a.), 1a. CXXXVII/2012 (10a.) y 1a. CXXXVIII/2012 (10a.), de rubros: "PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE.", "PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN." y "SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO 'UN PLAZO RAZONABLE' EN SU DURACIÓN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, páginas 493, 491, 492 y 499, respectivamente.

Época: Décima Época

Registro: 2007825

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: (V Región) 5o.15 P (10a.)

Página: 2842

**DETENCIÓN DEL INDICIADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. NO SE PROLONGA ARBITRARIAMENTE SI AQUEL FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE ENCUENTRA INTERNO NO HAYA RECIBIDO COPIA AUTORIZADA DE DICHA DETERMINACIÓN.**

De la interpretación teleológica del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la medida consistente en que el responsable del establecimiento en que se encuentra interno el indiciado lo deje en libertad cuando, transcurrido el plazo de setenta y dos horas (o en su caso de ciento cuarenta y cuatro) más tres, no haya recibido copia autorizada del auto de formal prisión que justifique su detención, busca generar certeza jurídica en el acusado en cuanto a que, vencido dicho plazo, sin que se justifique su detención, la autoridad carcelaria debe dejarlo en libertad, pues ésta desconoce la razón legal que respalde la privación de la libertad del gobernado. Por consiguiente, esa consecuencia jurídica (poner en libertad al detenido) no se actualiza si existe un auto de formal prisión y éste le fue notificado personalmente al inculpado, pues en dicha hipótesis, se cumple con la finalidad de la norma constitucional de justificar legalmente la detención de la persona y que ésta tenga conocimiento de la razón de la privación de su libertad. Entonces, si tiene conocimiento de que, dentro de las setenta y dos horas (o ciento cuarenta y cuatro según sea el caso) el Juez del proceso emitió un auto de formal prisión en su contra, porque así se lo notificó el actuario judicial, es inconcuso que no se le deja en estado de incertidumbre jurídica, porque sí conoce la razón por la cual permanecerá privado de su libertad por un plazo mayor al señalado; lo anterior, aun cuando el responsable del citado establecimiento carcelario no cuente con la copia autorizada de dicha determinación, ya que la finalidad de la disposición constitucional es evitar detenciones (o su prolongación) arbitrarias e impedir que el indiciado permanezca privado de su libertad -sin conocer la razón- lo que no ocurre cuando el acusado tiene conocimiento del motivo por el cual deberá permanecer detenido más tiempo del establecido en el mencionado artículo 19 constitucional. Luego, en este supuesto, la recepción de la copia correspondiente del auto de formal prisión por la autoridad penitenciaria, constituye un requisito formal que no trasciende a la esfera jurídica del inculpado, pues éste ya conoce la razón por la que continuará privado de su libertad.

#### QUINTOTRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 184/2014 (cuaderno auxiliar 661/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### *Comentario*

La fracción IX, apartado B, del artículo 20 constitucional, establece:

El imputado tendrá derecho a que no se le prolongue el tiempo de “la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, así como también por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo”.

Respecto de la fracción IX en comento, considero que es inaplicable y se contradice con lo establecido por el artículo 17 de nuestra Constitución que establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales... Su servicio será gratuito”. Asimismo la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, apartado B, señala que para el supuesto caso de que el imputado no quiera o no pueda nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, “el juez le designará un defensor público...”. Por lo anterior podemos concluir que la fracción IX está por demás ya que el supuesto que nos señala está previsto en el artículo 17 y fracción VIII del artículo 20 apartado B, ambos de nuestra Constitución.

La prisión preventiva, al ser una medida de coerción personal está fundada en la necesidad de evitar los peligros o riesgos procesales de destrucción u ocultación de pruebas, o bien que el procesado evada la acción de la justicia. Si dichos riesgos desaparecen, de oficio o a instancia de parte, deberá revocarse la prisión preventiva, y no podrá mantenerse por factores ajenos a los peligros procesales.

Por su parte el párrafo segundo de la fracción IX dispone: “la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley que motivare el proceso y en ningún caso **será superior a dos años...**”, lo anterior se contradice con lo que señala la fracción VIII del artículo

motivo del presente estudio, y que plantea: “Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, **y antes de un año si la pena excediere...**”. De lo anterior es evidente que el contenido de ambas fracciones se contradicen, por lo que sería necesario y urgente presentar una iniciativa. Y mientras sucede esto tendríamos que aplicar la Reforma de Derechos Humanos, concretamente lo que establece el artículo primero constitucional, el principio pro homine, esto es aplicar el derecho que más favorezca a la persona.

## CONCLUSIÓN

Como aportación de la Reforma Constitucional Penal del Sistema Acusatorio y del artículo 10. constitucional, podemos resaltar que los derechos humanos del imputado tales como presunción de inocencia, derecho a declarar o guardar silencio, a ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, a presentar testigos y pruebas, a ser juzgado en audiencia pública, a acceder a los datos del proceso, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a tener derecho a una defensa técnica adecuada y a la no prolongación indebida de la prisión preventiva, están regulados y protegidos por los principios y derechos del procedimiento penal acusatorio actual, los cuales son el principio de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, principio de juicio previo y debido proceso, dejando así atrás los vicios y corrupciones del sistema inquisitivo.

Con las Reformas Constitucional Penal y de los Derechos Humanos, no sólo se pretende un cambio del sistema inquisitivo al acusatorio, sino que representa un cambio de mentalidad en todos y cada uno de los operadores del siste-

ma, por medio de una cultura de legalidad, debido proceso y respeto a los derechos fundamentales, emanados de la propia naturaleza humana (Derechos Humanos). Como lo dice Ferrajoli, los derechos fundamentales “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”. No sólo se trata de adecuar leyes al nuevo sistema sino que representa un reto de otorgar seguridad, transparencia, publicidad y certeza jurídica al imputado.

El objetivo fundamental es el de asegurar los Derechos Constitucionales de los sujetos intervinientes en el nuevo Sistema Penal. Con lo anterior estaríamos asegurando la finalidad pretendida con este cambio trascendental de implementar no sólo un nuevo sistema penal acusatorio, sino un cambio profundo de toda la justicia penal, más justa y protectora de los Derechos Humanos.





*Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

**Luis Raúl González Pérez**

Consejo Consultivo

**Mariclaire Acosta Urquidi**

**María Ampudia González**

**Mariano Azuela Güitrón**

**Ninfa Delia Domínguez Leal**

**Rafael Estrada Michel**

**Mónica González Contró**

**David Kershenobich Stalnikowitz**

**Carmen Moreno Toscano**

**María Olga Noriega Sáenz**

**Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**

Primer Visitador General

**Ismael Eslava Pérez**

Segundo Visitador General

**Enrique Guadarrama López**

Tercera Visitadora General

**Ruth Villanueva Castilleja**

Cuarta Visitadora General

**Norma Inés Aguilar León**

Quinto Visitador General

**Edgar Corzo Sosa**

Sexto Visitador General

**Jorge Ulises Carmona Tinoco**

Secretario Ejecutivo

**Héctor Daniel Dávalos Martínez**

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

**Joaquín Narro Lobo**

Oficial Mayor

**Manuel Martínez Beltrán**

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

**Julieta Morales Sánchez**



**CNDH**  
M É X I C O



*Marco Antonio León Fernández*

Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Estudió la maestría en Ciencias Penales y Criminalística, actualmente está cursando el doctorado en derecho en la Barra Nacional de Abogados. Es especialista en el Sistema Acusatorio Penal. También es maestro en el INACIPE y en las delegaciones estatales de la Procuraduría General de la República, donde imparte la materia de Teoría del Delito.